



JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA

SIGCMA

San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001- 2022-00054-00
Demandante	Karina Pacheco López y Otros
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Ips Sermedic y la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S EPS.
Auto Sustanciación No.	0676-22

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

1. Antecedentes

Notificado el auto admisorio de la demanda, en el término dispuesto para su contestación, **EPS Sanitas S.A.S.** llama en garantía a **Centro Médico Insular S.A.S..**

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera específica, la aplicación del principio de integración normativo, con normas del estatuto procesal civil hoy Código General del Proceso. norma que dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del



JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA

SIGCMA

perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
(...)"

Si bien al tenor literal de la normatividad anterior bastaría con la sola afirmación de tener derecho legal o contractual para realizar el llamamiento, situación que contempla en idénticas circunstancias el Código General del proceso, partiendo de la afirmación de tener derecho legal o contractual, procederá el Despacho a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por **EPS Sanitas S.A.S.**

1.- Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, este es, dentro del término para contestar la demanda.

2.- El escrito de llamamiento en garantía contiene: el nombre del llamado en garantía que remite el CPACA y su representante legal. Así mismo, se indica la dirección donde recibirá notificaciones.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

3.- Los supuestos fácticos y de derecho que sustentan la solicitud de llamamiento, se exponen de la siguiente manera:

El día 1 de julio de 2012, la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., identificada con número de NIT 800.251.440-6, y el Centro Médico Insular SAS., identificado con NIT. 900500769-5, celebraron Contrato Marco de Condiciones Uniformes de Servicios de Asistencia en Salud No. IBOGCU-1746 el cual está vigente para la fecha de los hechos y en la actualidad.

En desarrollo del anterior contrato, la señora Karina Pacheco López, en su calidad de usuario- Beneficiario del Régimen Contributivo de **EPS Sanitas S.A.S**, fue atendida en las instalaciones del **Centro Médico Insular SAS**.

Los hechos y pretensiones de la presente demanda están encaminados a que se declare la responsabilidad directa de la **EPS Sanitas S.A.S** por los supuestos daños generados como consecuencia de los servicios médicos dispensados a la señora Karina Pacheco López por el **Centro Médico Insular SAS**.

En consecuencia, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda, el Centro Médico Insular SAS, será el llamado a responder patrimonialmente, y por lo tanto deberá reembolsar a EPS Sanitas S.A.S, el total del pago que ésta tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

4.- Como sustento de la petición se aportan las pruebas siguientes:

- Copia del certificado de existencia y representación legal del Centro Médico Insular SAS.
- Certificado de existencia y representación legal de la EPS Sanitas S.A.S.
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios Médicos suscrito entre EPS Sanitas S.A.S y el Centro Médico Insular SAS., de fecha el 1 de julio de 2012.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITE el llamamiento en garantía que realiza la **EPS Sanitas S.A.S.**, al **Centro Médico Insular SAS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al **Centro Médico Insular SAS**, enviándole copia de la demanda, del llamamiento en garantía y de los anexos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 198 numeral 2 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En dicho acto se le advertirá al llamado en garantía, que, a partir de la notificación, cuentan con el término de quince (15) días para que intervengan en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer.

TERCERO: Cumplido lo anterior, córrase traslado al Centro Médico Insular SAS., de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: RECONÓCESE personería para actuar dentro de este proceso a la Dra. **Gimena María García Bolaños**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.212.305 y T. P. No. 202.141 del C. S. J., como apoderada Judicial de la parte demandada EPS Sanitas S.A.S en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ**